



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° VIII**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00344-2026-SUNARP/ZRVIII/UREG

Huancayo, 06 de abril de 2026.

VISTO:

El escrito recepcionado por este despacho con fecha 27.03.2026 a través del cual se formula una queja por defecto de tramitación de solicitud de publicidad (CBS) N° 2026-1511016 (OR Huancavelica);

CONSIDERANDO:


1ro.- Que, la queja constituye un remedio procesal previsto expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden reclamar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia; por lo tanto, no puede considerarse a la queja como un recurso ya que este constituye una expresión del derecho a la contradicción, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas y que el interesado espera; es decir, lo que se busca es la tramitación del acto rogado en los plazos establecidos.

2do.- Que, mediante el documento del visto, el señor Carlos Clemente Carhuatocto Tolentino, formula una queja por exceso de plazo en la atención del servicio de publicidad registral – Búsqueda Catastral N° 2026-1511016, señalando: *“Con fecha 03.03.2026, se presentó la solicitud de publicidad N.º 2026-1511016, que contiene la solicitud de CERTIFICADO DE BUSQUEDA CATASTRAL (CBC) en la Oficina Registral Lima, como oficina origen, para ser atendida en la Oficina Registral Huancavelica, como oficina destino, acompañando la documentación técnica conformada por memoria descriptiva, plano de ubicación-perimétrico y CD (soporte magnético), a fin que se efectúen las contrastaciones respectivas, con la finalidad de realizar el PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL del TAMBO HUARIRUMI promovido por el Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social -PAIS.”*

3ro.- Que, para realizar la evaluación de la queja formulada, debemos partir de la premisa prevista en el Art. 3 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 014-2006-SUNARP-SN, la cual prescribe que: *“Las quejas son las reclamaciones realizadas por los administrados relativos a procedimientos en trámite, a través de las que se cuestionan las deficiencias en el desarrollo normal de su tramitación, el incumplimiento de los plazos de procedimiento, la denegatoria de*

recursos impugnatorios o cualquier acción que produzca la indebida desviación del procedimiento regular pueden ser materia de queja por defecto de tramitación”. Por otro lado, el artículo 9 del mismo cuerpo normativo dispone: **“Archivamiento de la queja por Sustracción de la materia.** - Si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación de la deficiencia reclamada. En tales casos, se dispondrá el archivamiento de la queja, sin perjuicio de proseguirse con la determinación de responsabilidades funcionales a que hubiere lugar, de ser el caso y se adopten las medidas correctivas correspondientes para evitar situaciones similares”. Siendo ello así, se debe determinar si existe procedimiento en trámite y de ser el caso si concurren los requisitos de procedibilidad del mismo para resolver luego el fondo de la queja.

4to.- Que, revisado en el Sistema de Publicidad Registral, se tiene que la solicitud N° 2026-1511016 se encuentra atendido, toda vez que figura **“expedido”**.

<input checked="" type="radio"/> Nro. Publicidad	<input type="radio"/> Nro. Recibo		Buscar	<input checked="" type="checkbox"/> Consulta en otras Oficinas
Año:	Nro. Publicidad:	HUANCAVELICA		
2026	1511016			
Origen: Huancavelica		SIN DESPACHAR		
N° Publicidad :	01511016	Fecha de Presentación:	3/03/2026 01:51:47 pm	
Registro:	PROPIEDAD INMUEBLE	Servicio :	BUSQUEDA CATASTRAL	
Nro. Tomo :		Nro. Folio :	N° T It. Arch : -	
Nro. Ficha :		Nro. Partida :	00000000 Terminal:	
Estado :	EXPEDIDO	Punto Control :	DESPACHO REGISTRADOR	
Asistente :	BENAVIDES ALCAZAR, R. CONSUELO	Despacho/Pase :		
Sección :	SECCION PUBLICIDAD - SPR HUANCAVELICA	Código :		

Que, la solicitud de publicidad se encuentra atendido, figurando su estado como **“expedido”** es decir que concluyó su procedimiento de forma positiva con la emisión del certificado correspondiente; consecuentemente, se recae sobre supuesto regulado por el artículo 9° de la Res. N° 014-2006-SUNARP-SN; por lo que, la presente debe ser declarada improcedente; cabe indicar la búsqueda catastral fue derivada a la Zona N° IX; debiendo considerarse el término de la distancia.

Por otro lado, es pertinente indicar que la Sunarp, viene implementando la sistematización de los servicios registrales; siendo que ahora las solicitudes de búsqueda catastral pueden también ser solicitadas vía virtual, a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea “SPRL”, trámite netamente en un marco digital, que favorece a la disminución del plazo de atención, por no requerirse traslado de documentación.

Estando a las atribuciones previstas en el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja formulada por el señor Carlos Clemente Carhuatocto Tolentino, por las consideraciones expuestas y archívese definitivamente los de la materia.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada.

Artículo 3.- NOTIFICAR al Publicador Líder designado según Resolución N° 0074-2026- SUNARP/ZRVIII/JEF, la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (www.gob.pe/sunarp).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**Firmado digitalmente
JOSÉ LUIS FARFAN SILVA
Jefe (e) de la Unidad Registral
Zona Registral N° VIII
SUNARP**